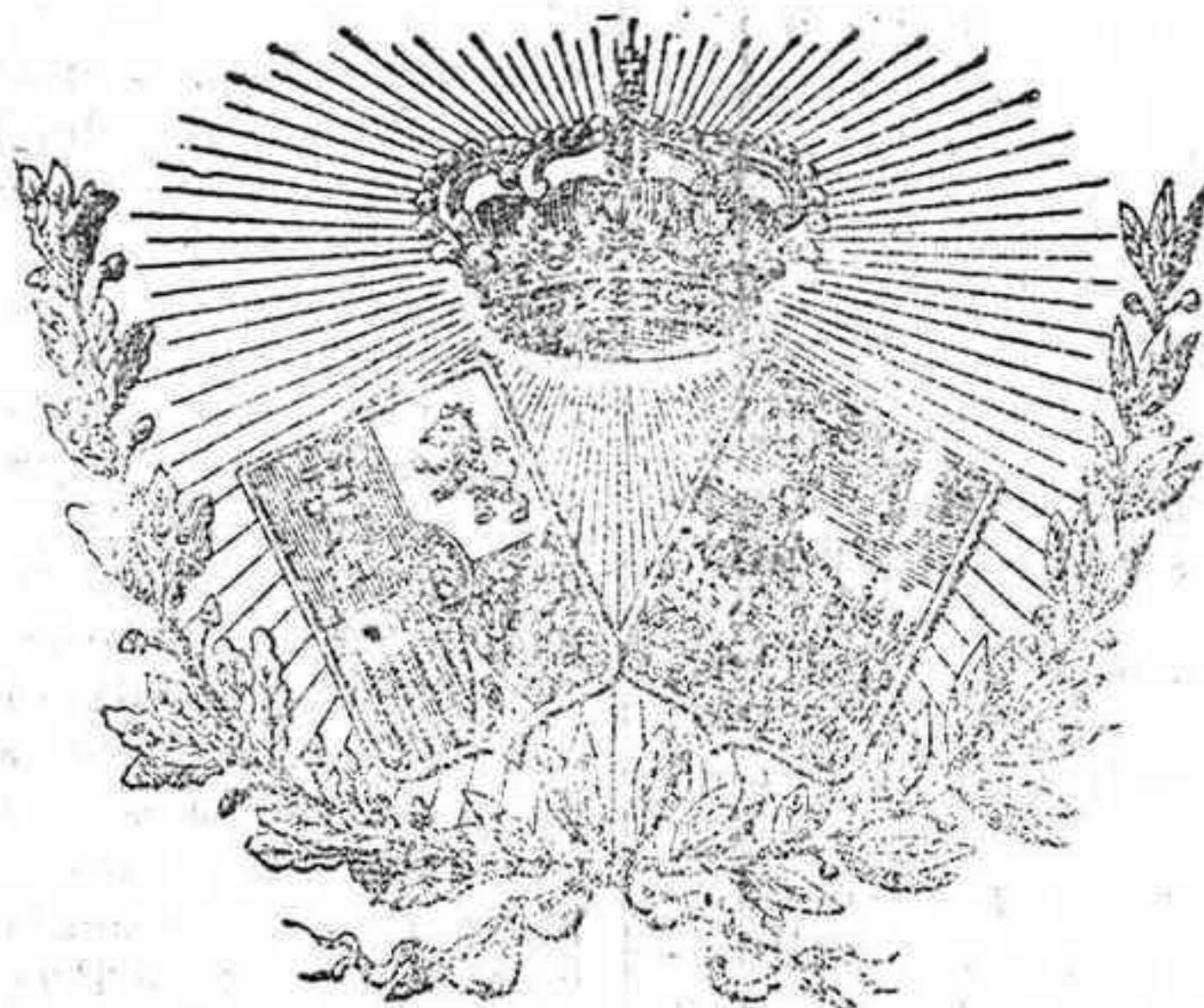


**PUNTO DE SUSCRICIÓN.**

En GUADALAJARA: Imprenta provincial.

La correspondencia se dirigirá al Administrador, franca de porte.



**PRECIOS DE SUSCRICIÓN.**

EN LA CAPITAL Y FUERA DE ELLA.

Un mes.....	1 peseta
Tres id.....	3 —
Seis id.....	6 —
Un año.....	12 —

# BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastian, sin novedad en su importante salud.

**LEY REFORMADA**

SOBRE EL EJERCICIO DE LA JURISDICCION CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA

(Continuación).

**TITULO II**

ORGANIZACION DE LOS TRIBUNALES DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

**CAPITULO PRIMERO**

*Disposiciones generales.*

Art. 8.º La jurisdicción contencioso-administrativa será ejercida en nombre del Rey, y por delegación suya, por el tribunal de lo contencioso-administrativo, que formará parte del Consejo de Estado, y por Tribunales provinciales.

Art. 9.º El Presidente y los demás Ministros del Tribunal concurrirán con voz y voto á las deliberaciones del Consejo de Estado en pleno:

1.º Cuando se delibere sobre competencias entre la Administración activa y las Autoridades judiciales.

2.º Cuando se trate de reglamentos é instrucciones generales para la aplicación de las leyes, ó sobre cualquier asunto que produzca decisiones contra las cuales no proceda recurso contencioso administrativo.

La asistencia del Tribunal á las deliberaciones del Consejo de Estado en pleno es necesaria en los casos á que se refiere el núm. 1.º Si se trata de los asuntos especificados en el número 2.º, la podrá disponer el Gobierno.

Sustituirá en todo caso al Presidente del Consejo de Estado, en cuanto se relacione con el Tribunal de lo Contencioso-administrativo, el Presidente del mismo.

Quando los Ministros del Tribunal concurren á las deliberaciones del Consejo, ó asistan en corporación como Consejeros de Estado, ocuparán los puestos de preferencia.

Art. 10. El Tribunal de lo Contencioso-administrativo conocerá en única instancia de las demandas que se deduzcan contra resoluciones dictadas por la Administración central y de los recursos que se produzcan contra las decisiones de los Tribunales provinciales con arreglo á las leyes.

Art. 11. Los Tribunales provinciales de lo Contencioso-administrativo conocerán de las demandas que se entablen contra las resoluciones de las Autoridades provinciales y municipales de la respectiva provincia.

**CAPITULO II**

*Tribunal de lo Contencioso administrativo.*

Art. 12. El Tribunal de lo Contencioso-administrativo del Consejo de Estado constará de un Presidente y de siete Consejeros Ministros, todos Letrados.

Art. 13. El Presidente del Tribunal de lo Contencioso-administrativo será elegido entre los ex-Ministros de la Corona, y disfrutará el haber de 20.000 pesetas anuales.

Podrán ser nombrados para cargo de Presidente del Tribunal, aunque con el haber señalado á los Consejeros Ministros, los Consejeros de Estado que cuenten ocho años por lo menos de antigüedad en dicho empleo.

El Consejero Ministro más antiguo tendrá el carácter y denominación de Vicepresidente, aunque con el mismo haber que los demás Ministros.

Los demás Ministros estarán comprendidos en las categorías determinadas por las leyes para ser nombrados Consejeros de Estado, con exclusión de la facultad concedida por el art. 7.º de la ley de 17 de Agosto de 1860.

Pero tres de las plazas, á que se refiere el párrafo anterior, podrá el Gobierno proveerlas en personas que reunan las mismas condiciones que, para ser Magistrado del Tribunal Supremo, exijan las leyes sobre organización del Poder judicial.

Art. 14. Los Ministros del Tribunal de lo Contencioso administrativo no podrán ser separados de sus cargos sino por las causas y mediante las formalidades que establece el art. 3.º de la ley de 3 de Julio de 1877, respecto del Presidente y Ministros del Tribunal de Cuentas, pudiendo utilizar, contra las resoluciones del Gobierno, el recurso que establece el art. 5.º de dicha ley.

Los Ministros, los funcionarios del Ministerio fiscal y los Secretarios del Tribunal, que cuenten dos años de ejercicio en sus respectivos cargos, tendrán derecho para la jubilación al abono de los de la carrera de Abogado.



## CAPITULO III

*Tribunales provinciales de lo Contencioso-administrativo.*

Art. 15. Constituirán el Tribunal provincial el Presidente de la Audiencia territorial y dos Magistrados de la Sala de lo civil en las capitales donde exista Audiencia territorial; en todas las demás, el Presidente y dos Magistrados de las Audiencias de lo criminal de las capitales de provincia, y en unas y otras dos Diputados provinciales Letrados, elegidos por sorteo anual.

Sólo concurrirán los Diputados provinciales á la resolución de incidentes sobre excepciones y al fallo definitivo de los pleitos.

Art. 16. Los Magistrados que hayan de constituir estos Tribunales serán designados para cada año por el Presidente de la Audiencia respectiva, estableciéndose turno y guardando el orden de antigüedad.

Art. 17. Cuando no lleguen á cuatro los Diputados Letrados sorteables, para completar el número de los titulares y cuatro suplentes, se sortearán todos los vecinos de la capital comprendidos en las categorías siguientes:

1.º Magistrados y Jueces cesantes, y sus asimilados del Ministerio fiscal.

2.º Catedráticos activos ó excedentes de la Facultad de Derecho.

3.º Profesores del Instituto ó de las Escuelas de Comercio que tengan la Cualidad de Letrados.

4.º Abogados que sean ó hayan sido Decanos de Colegio, ó acrediten el ejercicio de la profesión por más de diez años.

Los Gobernadores de las provincias remitirán á los Presidentes de las Audiencias territoriales ó de las de lo criminal, según los casos, antes del 1.º de Diciembre de cada año, listas de los Diputados provinciales y de los comprendidos en las categorías enumeradas en el presente artículo.

El sorteo se hará por el Tribunal provincial respectivo el día 15 de Diciembre. Verificado que fuere, no se admitirá reclamación de ninguna clase por falta de inclusión en la lista.

Art. 18. Los individuos que sin ser Magistrados de la Audiencia formen parte del Tribunal provincial, tendrán derecho en los días en que constituyan Sala, á iguales dietas que las asignadas á los Vocales de la Comisión provincial. Estas dietas serán satisfechas con cargo al presupuesto provincial.

El cargo de individuo del Tribunal provincial será obligatorio para los Diputados provinciales. Para los que no tengan ese carácter, será voluntario; pero una vez aceptado, no podrá renunciarse.

La responsabilidad civil y criminal de los Tribunales provinciales se podrá hacer efectiva ante el Tribunal Supremo por las mismas causas y en igual forma que la exigida á los Magistrados de Audiencia territorial.

## CAPITULO IV

*Del Ministerio fiscal.*

Art. 19. Representará á la Administración del Estado en los asuntos contencioso-administrativos de que conozca el Tribunal de lo Contencioso-administrativo el Fiscal del mismo, á quien auxiliarán, bajo su dirección y responsabilidad, un Teniente fiscal y seis Abogados fiscales, debiendo ser todos Letrados.

Art. 20. El cargo de Fiscal del Tribunal de lo Contencioso, lleva anejos los mismos derechos y categoría administrativa que el de Consejero de Estado Ministro de dicho Tribunal, y los que lo hubiesen desempeñado desde la creación del Tribunal, se equipararán á los Consejeros Ministros para todos los efectos legales.

El Teniente fiscal tendrá la categoría de Jefe de Administración de primera clase, y disfrutará el haber anual de 10.000 pesetas.

Los tres Abogados fiscales primeros tendrán la categoría de Jefes de Administración de segunda clase, y disfrutará el haber anual de 8.750 pesetas.

Los tres Abogados fiscales segundos tendrán la categoría de Jefes de Administración de tercera clase, y disfrutará el haber anual de 7.500 pesetas.

Se amortizarán, á medida que vayan, una plaza de Abogado fiscal de la clase de primeros y otra de la de segundos.

Será aplicable al Ministerio fiscal del Tribunal de lo Contencioso-administrativo y á los funcionarios que lo constituyen lo dispuesto en el último párrafo del art. 11 de la ley orgánica del Tribunal de Cuentas.

Art. 21. El Fiscal es de libre elección del Gobierno.

Los demás funcionarios del Ministerio fiscal del Tribunal formarán Cuerpo de escala cerrada, en el cual se ascenderá por orden de rigurosa antigüedad, siendo nombrados á propuesta del Consejo de Estado en pleno.

Únicamente se entrará en dicho Cuerpo por las plazas inferiores, mediante concurso entre Tenientes fiscales que hayan sido del Consejo de Estado, Oficiales de éste ó Abogados del Estado, que lleven, cuando menos, ocho años en el desempeño de sus cargos.

Art. 22. El Teniente fiscal y los Abogados fiscales, sólo pueden ser separados por sentencia judicial ó mediante expediente, con audiencia del interesado, promovido, bien por el Presidente del Consejo de Estado, bien por el Tribunal, bien por la Presidencia del Consejo de Ministros.

Art. 23. El Fiscal defenderá por escrito y de palabra á la Administración y á las Corporaciones que estuvieren bajo su especial inspección y tutela, mientras estas últimas no designen Letrado que las represente, y cuando no litiguen contra aquélla ó entre sí mismas.

El Gobierno podrá, sin embargo, cuando lo estime conveniente, designar un Comisario que desempeñe las funciones de Fiscal en determinados negocios.

Art. 24. El Fiscal no podrá allanarse á las demandas dirigidas contra la Administración, sin estar autorizado para ello por el Gobierno de S. M. Cuando considere de todo punto indefendible la resolución impugnada, lo hará presente en comunicación razonada al Ministro de cuyo Centro dimana, para que acuerde lo que estime procedente. Entretanto, está obligado á continuar la defensa de aquélla. Cuando el representante de la Administración, debidamente autorizado, deje de impugnar la demanda, el Tribunal, llevando el pleito á la vista, dictará en su día el fallo que estime justo.

En los asuntos que no afecten al interés general de la Administración, el fiscal no podrá allanarse á las demandas, pero sí abstenerse de intervenir concretando su defensa al extremo ó extremos que á aquélla interesen.

Art. 25. En cada Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo habrá un fiscal del mismo que representará y defenderá á la Administración general del Estado, incluso en los asuntos de Beneficencia, en los términos preceptuados para el fiscal del Tribunal de lo Contencioso. En iguales términos defenderán á las Corporaciones administrativas que funcionen bajo la inspección ó tutela del Estado, mientras no designen Letrado que las represente ó litiguen entre sí contra la Administración general.

Ejercerán dichos cargos y tendrán aquella denominación los Abogados del Estado que sean designados por la Presidencia del Consejo de Ministros, á propuesta del Ministerio de Hacienda, oída la Dirección general de lo Contencioso. Dichos funcionarios reconocerán como superior jerárquico al Fiscal del Tribunal de lo Contencioso, del que dependerán en todo lo que se relacione con el indicado servicio y formarán, con el Fiscal, el Teniente fiscal y los Abogados fiscales del Tribunal de lo Contencioso, el Ministerio fiscal de lo Contencioso-administrativo.

## CAPITULO V

*Auxiliares de los Tribunales de lo Contencioso-administrativo.*

Art. 26. A las órdenes inmediatas del Tribunal de lo Contencioso-administrativo habrá un Secretario mayor, diez Secretarios de Sala y el número de subalternos que el Presidente del Consejo de Ministros determine, á propuesta del Tribunal.

Art. 27. El Secretario mayor disfrutará el sueldo de 10.000 pesetas anuales; los dos Secretarios de Sala primeros, el de 7.500; los dos segundos el de 6.000; los dos terceros, el de 5.000, y los cuatro cuartos, el de 4.000.

Dos de las plazas de esta última clase se irán amortizando á medida que vayan.

El Secretario mayor, los Secretarios primeros, los segundos y los terceros y cuartos tendrán la categoría, derechos y consideraciones que al Secretario de gobierno del Tribunal Supremo, á los Secretarios de Sala del mismo



Tribunal, á los Secretarios de Sala de la Audiencia de Madrid y á los de Audiencia territorial de fuera de Madrid otorgan respectivamente la regla 2.<sup>a</sup> del art. 2.<sup>o</sup> del Real decreto de 17 de Enero de 1834 y los artículos 2.<sup>o</sup> y 1.<sup>o</sup> del Real decreto de 7 de Enero del mismo año.

Art. 28. Los Secretarios formarán Cuerpo independiente de los demás funcionarios del Consejo de Estado, de escala cerrada, en el que se ascenderá por rigurosa antigüedad.

Serán nombrados por la Presidencia del Consejo de Ministros y no podrán ser separados sino en virtud de expediente, en el cual serán oídos, y á propuesta del Tribunal.

Art. 29. Solo podrá entrarse en el cuerpo de Secretarios por las últimas plazas, previa oposición, exigiéndose para tomar parte en ella ser mayor de edad y Letrado.

Sin embargo, cuando hubiese Oficiales del Consejo de Estado que lo fueren por oposición ó examen, podrán ser nombrados Secretarios á propuesta del Tribunal.

Art. 30. El Tribunal de oposiciones para Secretarios será formado por Consejeros de Estado, entre los cuales habrá, por lo menos, dos Ministros del Tribunal.

Las oposiciones se verificarán como previene el reglamento de esta misma fecha.

Art. 31. Los Secretarios, Oficiales de Sala y demás dependientes de las Audiencias respectivas, lo serán también de los Tribunales provinciales de lo Contencioso-administrativo.

### TITULO III

#### PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

#### CAPITULO PRIMERO

*De la única instancia ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo.*

#### Sección primera

##### *Diligencias preliminares.*

Art. 32. Las partes pueden recurrir por sí mismas conferir su representación á un Procurador judicial ó valerse tan sólo de Letrado con poder al efecto.

Art. 33. Cuando las partes se valgan de Procurador, aceptado que sea el poder, tendrán las obligaciones y derechos que se establecen por la ley de Enjuiciamiento civil, en cuanto no estén modificados por esta ley ó por los reglamentos que se dicten.

Los Procuradores que actúen ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo aplicarán el Arancel vigente para los negocios en que intervienen ante el Tribunal Supremo del fuero ordinario.

En los Tribunales provinciales aplicarán los vigentes para los negocios civiles seguidos ante las Audiencias territoriales.

Para el cobro de los honorarios de los Abogados y de los derechos y suplementos de los Procuradores, se concederá la vía de apremio, á tenor de lo dispuesto en la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 34. El procedimiento contencioso-administrativo, cuando no se entable por la Administración, se iniciará por medio de un escrito, reducido á solicitar que se tenga por interpuesto el recurso y que se reclame el expediente gubernativo de las oficinas en que se halle, y á manifestar el domicilio del actor ó de su representante, para oír las notificaciones.

Art. 35. A este escrito deberá acompañarse necesariamente:

1.<sup>o</sup> El poder que acredite la personalidad del compareciente, si no fuese éste el mismo interesado.

2.<sup>o</sup> El documento ó documentos que acrediten el carácter con que el actor se presenta en juicio, en el caso de tener representación legal de alguna persona ó Corporación, ó cuando el derecho que reclame provenga de haberse otro transmitido por herencia ó por cualquier otro título.

3.<sup>o</sup> El traslado de la resolución reclamada respecto de la cual se hubiere hecho la notificación ó su copia, ó cuando menos indicación precisa del expediente en que hubiere recaído, ó del periódico oficial en que se hubiere publicado.

4.<sup>o</sup> Los documentos que acrediten el cumplimiento de las formalidades que para entablar demandas exija á los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales sus leyes respectivas.

No se dará curso al escrito que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpirá el lapso del término señalado para utilizar la vía contenciosa.

Art. 36. Presentado el escrito interponiendo el recurso, la Secretaría del Tribunal pondrá á continuación de dicho escrito nota del día y hora de su presentación, y dará recibo en que se acrediten estas circunstancias.

El Tribunal, en el primer día hábil, acordará que se reclame el expediente administrativo del Ministerio de donde proceda la resolución que motive el recurso, y que se publique en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín oficial* de la provincia respectiva el anuncio de haberse interpuesto, para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el negocio y quisieren coadyuvar en él á la Administración.

Art. 37. El Tribunal tendrá como parte á los que se hallen en este caso y comparezcan debidamente, en cualquier estado del recurso, cuya tramitación no podrá por esto retroceder ó interrumpirse.

Art. 38. La remisión del expediente á que se refiere el art. 36, tendrá lugar dentro de treinta días, contados desde la entrega en la respectiva dependencia de la comunicación del Tribunal, en la cual se reclame.

Por la dependencia, en que se presente la comunicación aludida, se dará en el acto recibo, expresando la fecha en que se hubiere presentado aquélla. El recibo se unirá á los autos.

Transcurrido el plazo señalado en el párrafo primero sin que el Ministerio de donde se reclame haya remitido el expediente, el Tribunal, de oficio, dirigirá recordatorio, poniéndolo en conocimiento del Consejo de Ministros por conducto de su Presidente.

Pasados quince días sin que se hubiere recibido el expediente reclamado, el Tribunal, también de oficio, remitirá testimonio al Congreso de los Diputados para los efectos á que hubiere lugar.

Sobre la indemnización de daños y perjuicios á que diere lugar la demora en la remisión del expediente, acordará el Tribunal lo que estime oportuno.

#### Sección segunda.

##### *Del beneficio de pobreza.*

Art. 39. Tendrán derecho al beneficio de litigar como pobres los que se encuentren en los casos determinados al efecto por la ley de Enjuiciamiento civil, y aquellos á quienes las leyes reconozcan expresamente este derecho.

El incidente de pobreza se sustanciará y resolverá por el Juzgado en quien delegue el Tribunal de lo Contencioso-administrativo, en la forma y con los recursos que establece la citada ley.

Quando se otorgue la declaración de pobreza, luego que el auto sea firme, y si el declarado pobre no designa Letrado que le represente, dirigirá el Tribunal comunicación al Decano del Colegio de Abogados de Madrid para que nombre de oficio uno que representará al defendido por pobre sin necesidad de poder.

En los incidentes de pobreza tendrá siempre intervención el Fiscal, quien delegará, al efecto, en un funcionario del Ministerio público para que intervenga en la práctica de las pruebas.

La solicitud de pobreza no producirá el efecto de suspender la sustanciación del pleito, á menos que el Tribunal de lo Contencioso-administrativo lo acordase, de conformidad con el Fiscal.

La denegación de dicho beneficio implica la condena de costas y el reintegro del papel de oficio usado en las actuaciones por el solicitante.

Hasta que este reintegro tenga efecto, quedará en suspenso el procedimiento, salvo el caso en que la Administración sea demandante ó recurrente.

#### Sección tercera.

##### *De la demanda, presentación de documentos y del emplazamiento.*

Art. 40. Remitido que sea el expediente gubernativo, se pondrá de manifiesto al actor, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 92, para que formalice la demanda en el término de veinte días. Este término podrá prorrogarse á instancia de parte, y á juicio del Tribunal, por otros diez días, en las que continuará de manifiesto el expediente.



Si la demanda no se hubiese formalizado y presentado en los veinte primeros días desde que se notificó la providencia mandando poner el expediente de manifiesto, cuando no se hubiese pedido y obtenido prórroga, ó dentro de los treinta días, cuando éstase hubiese concedido, se entenderá caducado el recurso, declarándose así de oficio ó á instancia de parte.

Art. 41. Cuando la Administración general del Estado sea quien reclame en vía contenciosa, el Fiscal presentará desde luego la demanda, acompañando á ella, además de su copia, el expediente gubernativo en que hubiese recaído la resolución impugnada. El curso ulterior de la demanda será el mismo que para las demás se establece en los artículos siguientes.

Art. 42. En las demandas se consignarán con la debida separación, entre los puntos de hecho y los fundamentos de derecho, las alegaciones relativas á la competencia del Tribunal; á las condiciones de la resolución reclamada, que para poder impugnarla en vía contenciosa exige el título primero de esta ley; á la personalidad del demandante; al término en que el recurso se interponga, y al fondo del asunto, formulando con claridad la pretensión que se deduzca.

Art. 43. A la demanda se acompañarán los documentos que el actor juzgue convenientes á la defensa de su derecho, designando en otro caso el archivo, oficina ó protocolo en que se encuentren.

En este último caso se mandará librar desde luego, á costa del demandante, certificación de lo que resultase de dichos documentos.

Con la demanda se acompañará la copia ó copias que sean necesarias.

Art. 44. Después de la demanda y de la contestación, no se admitirán al actor, ni al demandado, ni á los coadyuvantes de la Administración, si los hubiere, otros documentos que los que se hallen en alguno de los casos siguientes:

- 1.º Que sean de fecha posterior á dichos escritos.
- 2.º Los anteriores respecto de los cuales jure la parte que los presente, no haber tenido antes conocimiento de su existencia.
- 3.º Los que no haya sido posible adquirir con anterioridad por causas que no sean imputables á la parte interesada, siempre que se haya hecho oportunamente la designación expresada en el párrafo segundo del artículo anterior.

No se admitirá documento alguno después de la citación para sentencia.

El Tribunal repelerá de oficio los que se presenten, mandando devolverlos á la parte sin ulterior recurso.

Art. 45. Presentada la demanda, se emplazará con entrega de la copia, al particular demandado ó al Fiscal, y después á los coadyuvantes, á fin de que la contesten sucesivamente en el término, para cada uno, de veinte días, prorrogable por otros diez más, quedando para ello de manifiesto en la Secretaría del Tribunal el expediente administrativo.

(Se continuará)

## MINISTERIO DE FOMENTO.

### LEY.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad, la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los Archivos, Bibliotecas y Museos que dependan de la Presidencia del Consejo de Ministros ó de los Ministerios de Fomento, de Hacienda, de Gobernación, de Gracia y Justicia y de Ultramar, así como el Registro general de la propiedad intelectual, el depósito de libros del Ministerio de Fomento y los demás Centros de naturaleza análoga, serán servidos por individuos del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios.

Quedan exceptuados de esta disposición los Museos nacionales de Pintura y Escultura, los de Ciencias naturales y Ciencias médicas y los de carácter especial, artístico ó científico y todos los Archivos, Bibliotecas y Museos que por su escasa importancia no permitan ó justifiquen el nombramiento de un personal facultativo á su servicio.

Art. 2.º Los Archivos, Bibliotecas y Museos á que se refiere el párrafo primero del artículo precedente, continuarán, como hasta aquí, á las órdenes de los Jefes de los respectivos departamentos; pero en todo lo referente al régimen, disciplina y condiciones orgánicas de su personal y á las relaciones de éste con los demás individuos del Cuerpo, se observarán las leyes y reglamentos que rijan en el mismo.

Art. 3.º Los empleados de los establecimientos que sean incorporados, según el párrafo primero del artículo 1.º, ingresarán en el Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios, obteniendo colocación en el lugar que les corresponda del escalafón, con arreglo al sueldo y categoría que disfruten, siempre que reunan alguno de estos requisitos: poseer el título especial de la Escuela Diplomática, ó el de Licenciado en alguna Facultad; haber ocupado su puesto en el Establecimiento por exámen, concurso ú oposición, ó haber servido en este ramo dos años por lo menos.

Art. 4.º El nombramiento de los individuos del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios que hayan de prestar sus servicios en los Archivos, Bibliotecas y Museos pertenecientes á los Ministerios ó que de éstos dependan, se hará por el Ministerio de Fomento, pasando al presupuesto de éste los créditos que aquellos Centros tengan destinados para sostener los establecimientos que se incorporen.

Art. 5.º Los Archivos, Bibliotecas y Museos de carácter provincial ó municipal que ofrezcan verdadera importancia á juicio del Ministerio de Fomento, después de oír á la Junta superior facultativa del ramo, serán servidos por personas que posean el título académico de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios, ó sean individuos del correspondiente Cuerpo facultativo, respetándose, no obstante, los derechos adquiridos por los funcionarios que anteriormente los tuviesen á su cargo.

Art. 6.º Todos los Archivos, Bibliotecas y Museos no comprendidos en esta Ley, sean del Estado provinciales ó municipales, podrán disfrutar de sus beneficios, quedando sujetos á ella, si lo solicitaren, los Jefes de los departamentos respectivos y lo acordare el Ministerio de Fomento, después de oír á la Junta superior facultativa del ramo.

Art. 7.º Todas las dudas y dificultades que puedan suscitarse para el planteamiento, ejecución y desarrollo de la presente Ley, serán resueltas por el Ministerio de Fomento, oyendo previamente á la Junta superior facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos, y conformándose á las disposiciones del reglamento de 18 de Noviembre de 1887, en todo aquello en que no hayan sido modificadas por las de esta Ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 30 de Junio de 1894.

YO LA REINA REGENTE.

El Ministro de Fomento,  
Alejandro Groizard.



## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

## REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Con motivo de la vacante ocurrida en el Cuerpo de Médicos Directores de baños y aguas minero-medicinales, por jubilación de D. Hilarión Rugama, y en cumplimiento de lo preceptuado en el art. 3.º del Real decreto de 5 de Julio de 1887;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha dignado nombrar Médico Director numerario del referido Cuerpo á D. Ramón Gelada y Aguilera, núm. 2 de los supernumerarios.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Julio de 1894.

AGUILERA

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Con motivo de la vacante ocurrida en el Cuerpo de Médicos Directores de baños y aguas minero-medicinales por dimisión de D. Gumersindo del Valle y Huertas, y en cumplimiento de lo preceptuado en el art. 3.º del Real decreto de 5 de Julio de 1887; el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha dignado nombrar médico Director numerario del referido Cuerpo á D. José Morales y Moreno, núm. 1 de los supernumerarios.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Julio de 1894.

AGUILERA

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

## MINISTERIO DE FOMENTO.

## Universidad Central.

## SECRETARÍA GENERAL

## Primera enseñanza.

En virtud de lo dispuesto en el art. 2.º del Real decreto de 2 de Noviembre de 1888 y en el 3.º del reglamento para su ejecución, aprobado por Real orden de 7 de Diciembre siguiente, se proveerán por concurso de traslación las plazas de Maestros y Auxiliares de las Escuelas públicas que á continuación se expresan, vacantes en este distrito universitario.

## PROVINCIA DE MADRID.

## Escuelas de niñas.

Las plazas de Maestra de las elementales de Cercedilla, Paracuellos de Jarama y Rozas de Puerto Real, dotadas cada una con el sueldo anual de 625 pesetas y las retribuciones legales.

## PROVINCIA DE CIUDAD REAL

## Escuelas de niños.

La plaza de Maestro de la elemental de San Carlos del Valle, dotada con el sueldo anual de 625 pesetas y las retribuciones legales.

La plaza de Auxiliar de la elemental de Viso del Marqués, con el sueldo anual de 625 pesetas, sin retribuciones ni casa habitación.

## Escuela de niñas.

La plaza de Auxiliar de la elemental de Alcázar de San Juan, dotada con el sueldo anual de 625 pesetas, sin retribuciones ni casa habitación.

## PROVINCIA DE CUENCA.

## Escuelas de niños.

La plaza de Maestro de la elemental de Garaballa, dotada con el sueldo anual de 625 pesetas, 50 para casa habitación y las retribuciones legales.

La idem de la elemental de Mazarulleque, con el sueldo anual de 625 pesetas, 50 para casa habitación y las retribuciones legales.

La idem de la elemental de Puebla del Salvador, con 625 pesetas y las retribuciones legales.

## Escuelas de niñas.

La plaza de Maestra de la elemental de Cañete, dotada con el sueldo anual de 825 pesetas, 120 para casa habitación y las retribuciones legales.

La idem de la elemental de Arcas, con el sueldo anual de 625 pesetas y las retribuciones legales. Hay incoado expediente de supresión ó reducción de esta Escuela.

## Escuelas de párvulos.

Las plazas de Maestra Auxiliar ó de Maestro Auxiliar (si tuviese el aspirante derechos adquiridos para esta clase de Escuelas) de las de niesta y San Clemente, dotada cada una con el sueldo anual de 625 pesetas, sin retribuciones ni casa habitación.

## PROVINCIA DE GUADALAJARA.

## Escuela de niños.

La plaza de Maestro de la elemental de Zaorejas, dotada con el sueldo anual de 625 pesetas, 25 para casa habitación y las retribuciones legales.

## PROVINCIA DE TOLEDO.

## Escuela de niñas.

La plaza de Maestra de la elemental de Pantoja, dotada con el sueldo anual de 625 pesetas, 50 para casa habitación y las retribuciones legales.

Los Maestros a cuyas plazas no se señala expresamente cantidad para pago de habitación, disfrutarán ésta capaz y decente para si y su familia.

Al presente concurso de traslación podrán acudir todos los que desempeñen en propiedad cargos de la misma ó superior categoría, dotados con igual ó mayor sueldo que la vacante, dándose la preferencia al hacer las propuestas, en primer lugar, al mayor sueldo legal disfrutado, y después á la antigüedad en el tiempo total de servicios prestados en propiedad á la enseñanza, conforme á lo prevenido en el art. 63 del citado reglamento.

Los aspirantes procurarán escribir las instancias de su puño y letra, siempre que les sea posible, debiendo encabezarse dirigidas al Presidente de la Junta provincial de Instrucción pública á que correspondan las vacantes y presentarlas en la Secretaría de la misma Junta durante el plazo de treinta días, á contar desde el siguiente al de la fecha en que el *Boletín oficial* de la provincial publique este anuncio, y expresar en dichas instancias el orden de preferencia con que deseen obtener cada una de todas las que soliciten en este distrito universitario de las anunciadas en la presente época de concurso, puesto que no será atendido el indicado orden de preferencia cuando así no lo efectúen, y sólo serán nombrados para la plaza en que aparezcan propuestos primeramente, según se reciban las propuestas de las Juntas provinciales. El término para la admisión espirará á las cuatro de la tarde del último día señalado.

A las instancias acompañará necesariamente la hoja de méritos y servicios, cerrada dentro del término de la convocatoria, que extenderán los interesados, con sujeción á lo que dispone el art. 72 del reglamento, después de certificada por el Secretario de la Junta de Instrucción pública de la provincia donde se encuentren sirviendo, y con el V.º B.º del Presidente de la misma Junta.

Todos los aspirantes podrán presentar además cuantos documentos posean que acrediten otros méritos ó servicios en la enseñanza.

Lo que por acuerdo del Ilmo. Sr. Rector se publica en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de este distrito universitario para general conocimiento.

Madrid 10 de Julio de 1894.—Por el Secretario general, el Oficial mayor, Antonio Rodriguez.

## Gobierno civil de la provincia.

## Circular número 17.

## Negociado 2.º—Orden público.

El Gobernador civil de Soria, en comunicación de 16 del actual, me dice lo que sigue:

«Ruego á V. S. se sirva dar las órdenes oportunas para que en el *Boletín oficial* de esa provincia se publi-



que circular en averiguación del paradero de Gregorio Gutiérrez Carrasco, de 14 años de edad, estatura regular, pelo rojo, cara regular, color bueno, pecoso, viste camisa de retor, chaleco de paño, faja negra, pantalón de mahón rayado, calcetín negro, calzado de albarcas, el cual desapareció de la casa de su padre Eustaquio Gutiérrez, vecino de Coltojar, el día 9 del actual, poniéndolo caso de que sea habido á disposición del Alcalde del referido pueblo que así lo interesa, sirviéndose V. S. remitirme un ejemplar del *Boletín* en que tenga lugar la publicación de la mencionada circular, á los efectos consiguientes.»

Por tanto, encargo á todas las autoridades dependientes de la mía practiquen las oportunas diligencias para la busca y captura del indicado sugeto, poniéndolo á mi disposición caso de ser habido.

Guadalajara 18 de Julio de 1894.

El Gobernador,

—3335 SALUSTIANO FERNÁNDEZ DE LA VEGA

Núm. 18

En el día de hoy ha tomado posesión D. Miguel Paz y García de Fiel-contraste de pesas y medidas de esta provincia, para el que fué nombrado mediante oposición, por Real orden de 13 del actual, cesando, en su consecuencia, el que interinamente lo venía desempeñando.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial, á los efectos consiguientes.

Guadalajara 17 de Julio de 1894.

El Gobernador,

P. A.

—3336 MARCELINO VILLANUEVA.

## Delegación de Hacienda de la provincia.

### *Circular.*

La Dirección general del Tesoro público, con fecha 5 del actual, se ha servido comunicar á esta Delegación de Hacienda la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Vista la comunicación del Delegado de Hacienda de Huelva, fecha 7 del mes próximo pasado, á la que acompañan dos cédulas duplicadas para que se notifique el apremio de 2.º grado que decretó el Agente ejecutivo de la zona respectiva, contra contribuyentes por descubiertos acumulados de la contribución territorial pertenecientes al segundo trimestre del actual año económico, por tener aquéllos su vecindad en los pueblos de Barranco y Moriane, en Portugal.

Visto el art. 17 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888 sobre procedimiento para hacer efectivos los débitos á favor de la Hacienda, que dice: «El Agente ejecutivo, invirtiendo el tiempo más breve posible, notificará el decreto de apremio á los deudores comprendidos en el recargo de 2.º grado, advirtiéndoles que acudan á pagar el descubierto en el preciso término de veinticuatro horas.»

Visto el párrafo 2.º de la regla 1.ª del art. 37 de la misma Instrucción que establece que, cuando los propietarios de las fincas que hayan de embargarse no residan temporal ó habitualmente en el distrito municipal en que aquellas radiquen, y hayan manifestado á la Delegación de Hacienda la persona que los represente en la provincia, y el punto de su residencia, se hará la notificación y emplazamiento al representante legítimo; y en otro caso al mismo interesado, aun cuando resida en otra provincia, debiendo la autoridad superior económica de la en que resida el propietario deudor que haya de ser notificado, suspendiéndose en este caso el

procedimiento por ocho días, á contar desde la fecha del acuse de recibo de la cédula de notificación, é incurriendo en responsabilidad por las reclamaciones y perjuicios que puedan originarse, si no se hiciese ó justificase que dicha formalidad se había intentado en el mismo día ó al siguiente de recibir la comunicación.

Visto el núm. 6.º del art. 71 del citado cuerpo legal, según el cual, en el caso de que el deudor no resida en el distrito municipal, ni tenga en él ni en la provincia representante y haya manifestado el punto de su residencia, las cédulas de notificación se entregarán á la enunciada Autoridad económica á los efectos que determina la última parte de la regla 1.ª del mencionado artículo 37.

Vista la disposición 3.ª del art. 4.º del Real decreto de 27 de Agosto de 1893 que dispone que el Agente ejecutivo notificará á los deudores la diligencia que debe extender en el expediente sobre designación de los inmuebles que han de ser objeto del procedimiento, tan luego como la dicte, y les ordenará que acudan á solventar su descubierto en el preciso término de *veinticuatro horas*.

Considerando que los preceptos enumerados no permiten dudar que las notificaciones y requerimientos que demanda la tramitación del procedimiento administrativo de apremio deben hacerse á los contribuyentes responsables del tributo y recargos exigibles, ó á los representantes que hayan designado, siempre que unos y otros residan en el distrito municipal en que radiquen las fincas embargadas, ó en otros pueblos y provincias del Reino, pero en ningún caso si residen en territorio extranjero en que la Hacienda carece de las facultades ejecutivas de que se halla investida para hacer efectivos los derechos reconocidos y liquidados con la regularidad y rapidez que impone el pago de las obligaciones que le afectan.

Considerando que tal apreciación se halla corroborada por el texto claro y explícito de las disposiciones reglamentarias que determinan los plazos *sumarísimos* á que necesariamente debe acomodarse en todos los trámites el procedimiento administrativo de apremio hasta obtener la realización de los débitos, ó la venta de los bienes responsables del gravamen tributario, ó su adjudicación á la Hacienda ó á los Ayuntamientos, según los presupuestos á que pertenezcan los adeudos reclamados.

Considerando que, de aceptarse el criterio que parece sustentar el Delegado de Hacienda de Huelva al remitir para su notificación á hacendados forasteros que tienen su residencia en Portugal, las cédulas relativas á las providencias del apremio de 2.º grado por ejecución contra bienes inmuebles de su propiedad que radican en dicha provincia, es evidente la imposibilidad que resultaría de hacer las notificaciones en los términos perentorios, de que se deja hecho mención, interrumpiéndose la acción ejecutiva, en perjuicio de los intereses públicos; y

Considerando, por último, que la Instrucción nada dice respecto de los hacendados forasteros que no hayan manifestado á la Delegación de Hacienda la persona que los represente en la provincia ni el punto de su residencia, y que hay necesidad de suplir este silencio con una disposición que desvanezca y ponga término definitivo á las dudas que aquel pueda sugerir: S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que el núm. 6.º del art. 71 de la Instrucción de procedimiento contra deudores á la Hacienda de 12 de Mayo de 1888, se adicione en los términos siguientes:

«Si los propietarios de la riqueza inmueble dejan de hacer la designación y de dar conocimiento á la Dele-



gación de Hacienda de la persona que los represente en el distrito municipal ó en la capital de la provincia en que radique el inmueble, con quien deban entenderse las notificaciones y requerimientos del procedimiento administrativo de apremio, las certificaciones de las providencias que los Agentes ejecutivos dicten en los expedientes sobre imposición de recargos y subasta de los bienes embargados, con el duplicado de las cédulas firmado por el Alcalde y dos testigos designados por el mismo, surtirán todos los efectos de la notificación, siempre que los expresados documentos se fijen con el carácter de edictos en las Casas Consistoriales y en los demás sitios en que sea costumbre dar conocimiento al público de las disposiciones municipales y administrativas, y se inserten además en el *Boletín oficial* de la provincia los anuncios de las subastas con la antelación de quince días á la fecha en que se efectúen.»

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los contribuyentes,

Guadalajara 13 de Julio de 1894.—Carlos Morales de Setien. —3304

### Ayuntamientos constitucionales.

#### VILLAREJO DE MEDINA.

No habiendo dado resultado la subasta del arriendo á venta libre de los derechos de consumos, para el ejercicio de 1894 á 95, el Ayuntamiento y Junta de asociados, previa la autorización del Sr. Administrador de Hacienda de la provincia, han acordado el arriendo con la exclusiva de los grupos de líquidos y carnes por un año, bajo el tipo y pliego de condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

La primera subasta se celebrará en la Casa Consistorial de diez á doce de su mañana, á los ocho días de como aparezca inserto este anuncio en el periódico oficial de la provincia, y si ésta no tuviere efecto, se celebrará en igual hora la segunda, á los ocho días siguientes, y si ésta tampoco, se celebrará la tercera y última á los ocho subsiguientes y hora citada.

Villarejo de Medina 14 de Julio de 1894.—El Alcalde accidental, Gregorio de Ibar. —3319

#### YELA.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo, por dimisión voluntaria del que la venía desempeñando; su dotación consiste en 612 pesetas, pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos.

Los aspirantes para este cargo presentarán sus solicitudes al Sr. Alcalde de este pueblo, pasado dicho termino se proveerá.

Yela 14 de Julio de 1894.—El Alcalde, Simón Diaz. —3318

#### TARACENA.

No habiéndose presentado licitador alguno á las subastas celebradas para cubrir el encabezamiento de consumos y sus recargos, durante el ejercicio de 1894 á 95, y habiendo sido autorizado este Ayuntamiento por la Superioridad para verificar el arriendo con venta á la exclusiva, se celebrará la primera subasta á los diez días siguientes de como se halle inserto el presente anuncio en el periódico oficial de la provincia, de diez á doce de su mañana, en la Sala de sesiones y bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate y hasta aquella hora en la Secretaría del Ayuntamiento.

Si no hubiese licitador en la primera subasta, se celebrará una segunda á los diez días siguientes, á la misma hora y local, y si tampoco se presentase postor, se celebrará la tercera y última á los otros diez días siguientes, en igual forma que las anteriores.

Taracena 14 de Julio de 1894.—El Alcalde, Vicente Centenera. —3317

#### GASCUEÑA.

Se hallan terminadas y expuestas al público por término de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento para oír reclamaciones, las cuentas de propios de este distrito, correspondientes á los ejercicios de 1891 á 92 y 1892 á 93.

Gascueña 10 de Julio de 1894.—El Alcalde, Antonio Parra. —3306

#### MIEDES.

Se hallan terminadas y expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento las cuentas del Pósito del ejercicio de 1893 á 94, por término de ocho días, para cuantos quieran examinarlas y hacer reclamaciones, pasado dicho término, serán remitidas á la Comisión permanente de Pósitos.

Miedes 7 de Julio de 1894.—El Alcalde, Pedro Ortego.—El Secretario, Mariano Catalinas.

#### VALDARACHAS.

No habiendo dado resultado el arriendo á venta libre de los derechos de consumos correspondientes á este pueblo, durante el año económico de 1894 á 95, y acordado el arriendo á la exclusiva, se señala la primera subasta el día 26 del actual, de diez á doce de su mañana; si ésta resultase negativa se celebrará la segunda y tercera en su caso en los días 2 y 10 del próximo Agosto, en la Casa Consistorial, bajo el tipo y condiciones que estarán de manifiesto en el acto del remate.

Valdarachas 12 de Julio de 1894.—El Alcalde, Doro-teo Sanchez. —3344

#### TORDELLEGO.

Teniendo acordado este Ayuntamiento y asociados el arriendo á venta exclusiva, con permiso de la Administración de Hacienda, tendrá efecto la primera subasta á los ocho días de aparecer inserto este anuncio en el periódico oficial, y si hubiere necesidad de la segunda y tercera, se celebrarán igualmente á los ocho días siguientes de cada una, en la sala Consistorial de diez á doce de la mañana, de los días señalados.

Tordellego 14 de Julio de 1894.—El Alcalde, Angel Herranz. —3312

#### EL CUBILLO.

Las cuentas de ordenación y caudales del pósito de esta villa, correspondientes al ejercicio de 1893 á 94, se hallan formadas y de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de quince días, á contar desde el de la fecha del presente periódico oficial, durante el cual pueden examinarse y producir contra ellos las reclamaciones que los vecinos tengan por conveniente formular.

El Cubillo 14 de Julio de 1894.—El Alcalde.—Por orden.—Juan Cubillo, Secretario. —3315

#### LA TOBA

Las cuentas del pósito de esta villa, correspondientes al año económico de 1893 á 94, se hallan terminadas y expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de un mes; á contar desde que el presente aparezca inserto en el periódico oficial de la provincia, durante cuyo plazo podrán ser examinadas por los vecinos



de esta localidad y hacer las reclamaciones de que se crean asistidos; pasado el cual, no se admitirá reclamación alguna por justas que sean.

La Toba 16 de Julio de 1894.—P. O.—Nicomedes Gonzalez, Secretario. —3221

#### ANQUELA DEL DUCADO Y TOVILLOS

El repartimiento de la contribución de consumos, cereales y sal de este distrito, correspondiente al actual año económico de 1894 á 95, se halla terminado y expuesto al público en el sitio de costumbre de esta localidad, por término de ocho días, contados desde la inserción del presente anuncio en el periódico oficial de esta provincia para oír reclamaciones; pues pasados, no serán oídas.

Anquela del Ducado 16 de Julio de 1894.—El Alcalde, León Sanz. —3322

#### NAVALPOTRO.

Celebradas sin efecto las subastas sobre el arriendo de consumos á venta libre de este distrito, el Ayuntamiento y asociados han acordado el medio de la exclusiva sobre carnes y líquidos con aprobación de la Administración de Hacienda de la provincia, para cuyo efecto se señala para la primera subasta á los diez días siguientes al en que aparezca inserto en el periódico oficial de la provincia el presente anuncio. Si no se presentase licitador en la primera subasta se celebrará otra segunda á los diez días siguientes, y si tampoco hubiese licitador se celebrará la tercera y última á los otros diez días, los cuales tendrán lugar en la Casa consistorial del Ayuntamiento y hora de las siete de la mañana, por el sistema de pujas á la llana, bajo el tipo de 378'45 pesetas y pliego de condiciones que estará de manifiesto en dichos actos.

Navalpoto 13 de Julio de 1894.—El Alcalde, Braulio Sebastian. —3296

#### MOLINA DE ARAGON.

El repartimiento de la contribución territorial por la riqueza urbana para 1894-95, se halla concluido y expuesto al público por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio, para oír reclamaciones.

Molina 16 de Julio de 1894.—El Alcalde, Gerardo López. —3323

#### VALTABLADO DEL RIO.

El repartimiento de la contribución sobre la riqueza urbana de este distrito, para 1894-95, se halla concluido y expuesto al público por término de ocho días, para oír reclamaciones, pasados no serán oídas.

Valtablado del Rio 6 de Julio de 1894.—El Alcalde, Manuel Portillo. —3227

#### ZAOREJAS.

El repartimiento de la contribución sobre la riqueza urbana de este distrito, para 1894-95, se halla concluido y expuesto al público por término de ocho días, para oír reclamaciones.

Zaorejas 13 de Julio de 1894.—El Alcalde, Zacarías López. —3333

#### CARRASCOSA DE HENARES.

El repartimiento de la contribución territorial para 1894-95, se halla concluido y expuesto al público por término de ocho días, para oír reclamaciones.

Carrascosa de Henares 16 de Julio de 1894.—El Alcalde, Manuel Izquierdo —3334

#### GAJANEJOS.

El repartimiento de consumos, cereales y sal de esta villa, correspondiente al año económico de 1894 95, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, contados desde la inserción del presente, para oír reclamaciones; pasados que sean no se admitirá ninguna.

Gajanejos 15 de Julio de 1894.—El Alcalde, Lucio Vela. —3307

#### ALCOROCHES.

El repartimiento de la contribución sobre la riqueza urbana de este distrito, para el año de 1894-95, se halla concluido y expuesto al público por término de ocho días, para oír reclamaciones; pasados no serán oídas.

Alcoroches 10 de Julio de 1894.—El Alcalde, Felipe Herranz. —3313

#### Juzgados de primera instancia.

##### GUADALAJARA

Don Domingo Dívar, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente se hace saber. Que para las once de la mañana del día 4 de Agosto próximo, tendrá lugar en la sala Audiencia de este Juzgado la venta en público remate de la finca que se dirá, de la pertenencia del penado Manuel Suarez Molina, vecino de Yunquera, para con su importe hacer pago en parte de las responsabilidades que le fueron impuestas en causa por lesiones; se advierte que será postura admisible la que cubra las dos terceras partes de la tasación, y que el rematante habrá de consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del valor de dicha finca, para optar á ella.

*Finca que se vende.*

La quinta parte de una casa en la villa de Yunquera, en la calle Real, núm. 10; y linda toda la casa derecha entrando con otra de Leandro Perez é Isaac Pajares, izquierda con casa de Ramón Munilla y espalda con la calle de Renegados, tasada dicha parte de casa en la cantidad de 130 pesetas, por lo que sale á subasta

Dado en Guadalajara á 14 de Julio de 1894.—Domingo Dívar.—El actuario, Eugenio Díez. —3324

##### BRIHUEGA.

Don Jesús Gomez Marlasca, Juez municipal de esta villa y Regente del Instructor, por enfermedad del propietario.

Hago saber: Que en providencia de hoy dictada en el expediente de apremio que se sigue para cobro de costas contra Leoncio Anciano y Escarpa, se sacan á tercera subasta los bienes al mismo embargados, que se deslindan en el *Boletín oficial* de esta provincia de 11 de Mayo último, bajo las condiciones en él establecidas, pero sin sujeción á tipo; acto que tendrá lugar en este Juzgado el 6 de Agosto próximo, á las nueve de la mañana.

Dado en Brihuega á 11 de Julio de 1894.—Jesús Gomez.—Remigio Machicado. —3325

Don Jesús Gomez, Juez municipal de esta villa y encargado del instructor, por enfermedad del propietario.

Hago saber: Que para el día 3 de Agosto próximo á las nueve de la mañana, se ha señalado la segunda subasta de los bienes embargados á Vicente Emilio Bartolomé, los cuales se hallan deslindados en el *Boletín oficial* de la provincia de 18 de Junio último, bajo las mismas condiciones establecidas para la primera y con rebaja de 25 por 100

Dado en Brihuega á 12 de Julio de 1894.—Jesús Gomez.—Remigio Machicado. —3326

##### JUZGADO MUNICIPAL DE ARBANCON.

Se halla vacante la plaza de Secretario de este Juzgado municipal, dotada con los derechos establecidos en los aranceles vigentes; los aspirantes á ella pueden dirigir sus solicitudes al Sr. Juez municipal de esta villa dentro del término de quince días, pasados los cuales se proveerá.

Arbancon 14 de Julio de 1894.—El Juez municipal, Anastasio Navas. —3308

#### ACADEMIA DE INGENIEROS.

El sábado 21 del corriente mes de Julio á las once de la mañana, tendrá lugar en el picadero del Establecimiento, la venta en pública subasta de un caballo de desecho.

Lo que se anuncia para conocimiento del público.